

# Universidad de Huánuco

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO  
Y CIENCIAS POLÍTICAS**



## **TESIS**

**LA INCIDENCIA DEL TERCER PLENO CASATORIO CIVIL EN EL  
PROCESO DE ALIMENTOS Y EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN  
DEL DEMANDADO EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO  
PERMANENTE DE AMARILIS DE LA CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2017.**

**Para optar el Título Profesional de  
ABOGADO**

**TESISTA**

**SOLIMANO TRUJILLO, Paolo**

**ASESORA**

**Abg. BERROSPI NORIA, Marianela**

**Huánuco - Perú**

**2019**



**RESOLUCIÓN N° 1218-2018-D-CFD-UDH**  
Huánuco, 19 de setiembre de 2019

Visto, la solicitud con ID 240520-0000004939 de fecha 11 de septiembre de 2019 presentado por el Bachiller **SOLIMANO TRUJILLO Paolo**, quien pide se Ratifique y se designe a los miembros del Jurado y se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **"LA INCIDENCIA DEL TERCER PLENO CASATORIO CIVIL EN EL PROCESO DE ALIMENTOS Y EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN DEL DEMANDADO EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO PERMANENTE DE AMARILIS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2017"** para optar el Título profesional de Abogado y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución N° 1095-2019-D-CFD-UDH de fecha 06 de septiembre de 2019 se aprueba el Informe final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **"LA INCIDENCIA DEL TERCER PLENO CASATORIO CIVIL EN EL PROCESO DE ALIMENTOS Y EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN DEL DEMANDADO EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO PERMANENTE DE AMARILIS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2017"** formulado por el Bachiller **SOLIMANO TRUJILLO Paolo**, del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, quien posteriormente fue declarado **APTO** para sustentar dicha investigación;

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento General de Grados y a lo Establecido en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; y la facultad contemplada en la Resolución N° 795-2018-R-CU-UDH, de fecha 13 de julio de 2018;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- RATIFICAR Y DESIGNAR** a los miembros del Jurado de Tesis para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, **SOLIMANO TRUJILLO Paolo** optar el Título profesional de Abogado por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación Científica ( Tesis ), a los siguientes docentes:

Mtro. (a) Mariella Catherine Garay Mercado : Presidente  
Abog. Hugo Ovidio Vidal Romero : Vocal  
Abog. Wilder Sherwin Leandro Hermosilla : Secretario  
Abog. Hugo Baldomero Peralta Baca : Suplente

**Artículo Segundo.- SEÑALAR** el día miércoles 02 de octubre de 2019 a horas 3.00 pm dicha sustentación pública se realizará en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad universitaria La Esperanza.

Regístrese, comuníquese y archívese



DISTRIBUCIÓN: Of. Mat. Y Reg. Acad., Exp. Graduando,, Interesado, Jurados (3), Asesor, Archivo, FCB/mgm



## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 3:00 pm horas del día 02 del mes de octubre del año 2019, en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad Universitaria La Esperanza, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunió el Jurado Ratificado integrado por los docentes:

Mtro. (a) Mariella Catherine Garay Mercado	: (Presidente)
Abog. Hugo Ovidio Vidal Romero	: (Vocal)
Abog. Wilder Sherwin Leandro Hermosilla	: Secretario
Abog. Hugo Baldomero Peralta Baca	: Suplente

Nombrados mediante la Resolución N° 1218-2019-DFD-UDH de fecha 19 de setiembre de 2019, para evaluar la Tesis intitulada "LA INCIDENCIA DEL TERCER PLENO CASATORIO CIVIL EN EL PROCESO DE ALIMENTOS Y EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN DEL DEMANDADO EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO PERMANENTE DE AMARILIS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2017" presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **SOLIMANO TRUJILLO Paolo** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) aprobado por unanimidad con el calificativo cuantitativo de 18 y cualitativo de muy bueno.

Siendo las 4:20 pm horas del día 02 del mes de Octubre del año 2019 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

Mtro. (a) Mariella Catherine Garay Mercado  
PRESIDENTE

Abog. Hugo Ovidio Vidal Romero  
VOCAL

Abog. Hugo Baldomero Peralta Baca  
SECRETARIO

## **DEDICATORIA.**

A mis queridos padres por mostrarme el camino hacia la superación, para mi cónyuge que a pesar de todo siempre ha creído en mí.

## **AGRADECIMIENTO.**

A la Universidad de Huánuco, mi alma mater, a mis docentes por impartir sus conocimientos jurídicos en mi formación profesional.

# ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
RESUMEN	VI
SUMARY	VII
INTRODUCCIÓN	IX

## CAPÍTULO I

### PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema	10
1.2. Formulación del Problema	12
1.3. Objetivo General.	13
1.4. Objetivos Específicos	13
1.5. Justificación de la investigación	14
1.6. Limitaciones de la investigación	15
1.7. Viabilidad de la investigación	16

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación	17
2.2. Bases Teóricas	21
2.3. Definiciones conceptuales	46
2.4 Hipótesis	47
2.5 Variables	48
2.5.1 Variable independiente.	48

2.5.2 Variable dependiente	48
2.6 Cuadro de operacionalización de variables.	49

### **CAPÍTULO III METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

3.1. Tipo de investigación	50
3.1.1 Enfoque	50
3.1.2 Alcance o nivel	50
3.1.3 Diseño	51
3.2 Población y muestra.	51
3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	51
3.4 Técnicas para el procesamiento y análisis de la información	51

### **CAPÍTULO IV RESULTADOS**

4.1. Procesamiento de datos	53
4.2. Contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis	63

### **CAPÍTULO V DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

5.1. Contrastación de los resultados	64
--------------------------------------	----

<b>CONCLUSIONES</b>	65
---------------------	----

<b>RECOMENDACIONES</b>	66
------------------------	----

<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	67
-----------------------------------	----

<b>ANEXO</b>	69
--------------	----

## RESUMEN

El informe final del trabajo de investigación se sujeta al tema denominado la incidencia del Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos y el derecho de contradicción del demandado en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017, las partes en que se divide su contenido es de cinco capítulos: El primer capítulo desarrolla la descripción del problema, relacionado al proceso de pensión alimenticia, que no obstante la existencia de una transacción sobre pensión alimenticia suscrita entre la representante legal del alimentista y el obligado, interpone demanda de pensión alimenticia, contraviene el derecho de defensa del demandado, al no haberse dispuesto se corra traslado la pretensión aclarada de aumento de pensión alimenticia y cambio en la forma de prestación alimenticia. El segundo capítulo se encuentra los antecedentes de la investigación a nivel internacional, nacional y local, y sus bases teóricas se desarrollaron atendiendo a su variable independiente y dependiente. En el tercer capítulo la metodología de la investigación empleada es de tipo sustantiva, y como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes que se sustanciaron en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis del Distrito Judicial de Huánuco periodo 2017. El capítulo cuarto contiene básicamente los resultados de la investigación, donde se han procesado datos, contrastación y prueba de hipótesis, y para terminar en el capítulo quinto la Discusión de Resultados, y su conclusión final, a fin de no afectar el derecho de contradicción del demandado, pues si bien el Tercer Pleno Casatorio Civil flexibiliza algunos principios a favor de la parte más débil, ello no es óbice, para que en vía de aclaración reformule sus pretensiones con la fundamentación fáctica y jurídica correspondiente.



## SUMMARY

The final report of the research work is subject to the theme called the incidence of the Third Civil Court in the food process and the right of contradiction of the defendant in the Amarilis Permanent Court of Justice of the Superior Court of Justice of Huánuco, 2017 , the parts in which its content is divided into five chapters: The first chapter develops the description of the problem, related to the alimony process, which despite the existence of a transaction on alimony subscribed between the legal representative of the foodstuff and the obliged, files a claim for alimony, contravenes the right of defense of the defendant, since it has not been arranged, the clarified claim to increase the alimony and change in the form of alimony is transferred. The second chapter is the background of research at international, national and local levels, and its theoretical bases were developed according to its independent and dependent variable. In the third chapter the methodology of the investigation used is of a substantive type, and as a base the description in time about the files that were substantiated in the Amarilis Law Court of the Judicial District of Huánuco 2017 period. The fourth chapter basically contains the results of the investigation, where data, evidence and hypothesis testing have been processed, and to end in the fifth chapter the Discussion of Results, and its final conclusion, so as not to affect the defendant's right of contradiction, because although the Third Plenary Civil Court makes some principles more flexible in favor of the weaker part, this is not an obstacle, so that in the process of clarification it may reformulate its claims with the corresponding factual and legal basis.

## INTRODUCCIÓN

La tesis contiene la investigación respecto a la incidencia del Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos y el derecho de contradicción del demandado en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017, se considera en forma sucinta siguientes aspectos: La descripción del problema relacionado en la transacción sobre pensión alimenticia, interpone demanda de pensión alimenticia, y es admitida a trámite, en la contestación de la demanda el demandado solicita la improcedencia de la demanda basado en que el petitorio de la demanda es físicamente imposible, ante la existencia de una transacción extrajudicial. En cuanto a la formulación de problema, se ha tenido por conveniente plantear lo siguiente: ¿Cómo incidirá el Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos en el derecho de contradicción del demandado en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco? Se justifica la investigación en razón a que en los procesos de pensión alimenticia, seguidos por ante el Juzgado antes citado, que por el principio de eventualidad y formalidad, en la etapa del saneamiento procesal se dispone que la demandante aclare su pretensión de pensión alimenticia ante la existencia de una transacción extrajudicial, y aclarada a aumento de pensión alimenticia, no se dispone se corra traslado al demandado, para su absolución en una clara contravención del derecho de contradicción del demandado. Los objetivos se basaron en demostrar el grado de incidencia del Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos en el derecho de contradicción del demandado, empleándose para tal efecto el método y técnica aplicada, y como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes que se sustanciaron, las fuentes de información se recabó de las bibliotecas de la ciudad

con limitaciones en cuanto al material bibliográfico, ya que es insuficiente, por lo que se tuvo que recurrir a bibliotecas privadas de Letrados litigantes en nuestro medio, especialistas en materia de familia y civil, para finalmente concluir que al declarar saneado el proceso por existir una relación procesal válida entre las partes, fijando los puntos controvertidos, saneando los medios probatorios y actuándola, y poniendo los autos a despacho para emitir sentencia, se contraviene el derecho de contradicción del demandado, al no haberse dispuesto se corra traslado la pretensión aclarada de aumento de pensión alimenticia y cambio en la forma de prestación alimenticia.

# CAPÍTULO I

## PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1 Descripción del Problema

El Tercer Pleno Casatorio expresa que constituye precedente judicial vinculante las siguientes reglas entre ellas: los encontramos en los procesos de divorcio, familia, filiación, violencia familiar, etc, el juez en su calidad de guía debe de flexibilizar algunos principios o normas procesales tales como la iniciativa de parte, formalidad, preclusión, eventualidad, acumulación de pretenciones, entre otras, siempre tomando en cuenta la clase de conflicto que deba de solucionar, sean estas derivadas de las relaciones personales como familiares, teniendo como prioridad el ofrecer protección a las partes perjudicadas todo ello de conformidad como prioridad la protección del niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio.

Cuando abarcamos temas de familia el derecho procesal se concibe como aquel derecho encaminado a solucionar de manera veloz los conflictos que nazcan de una relación familiar y esta perjudique la integridad de los hijos, padres, conyuges, hermanos, etc, es de este modo que cuando hablamos de un proceso civil encaminado a la familia se contradice con el proceso civil por excelencia teniendo principios inquebrantables como el de la preclusión, y pone al juez en una posición más de conciliadora que de ente inerte, tratando de llevar el conflicto a la ultima ratio.

Cuando citamos estos principios tales como la de congruencia, preclusión y eventualidad procesal se reclama que el juez siga estos principios de manera irracional por tales hechos solo se basara a resolver los hechos y petitorios que

fueron formulados por las partes, del mismo modo estos principios hacen que las partes actúen de manera precisa y realicen todos sus actuaren en el momento oportuno. Pero como veremos seguidamente todos estos principios se flexibilizan al tratar temas de familia sobre todo en los procesos de alimentos, donde cabe resaltar que los mayores beneficiados de esta prontitud son los mas necesitados.

En consecuencia, los principios de congruencia, preclusión y eventualidad procesal, entre otros, deben aplicarse en forma flexible en los procesos de familia, con el fin de darle efectividad de los derechos materiales discutidos en este tipo de procesos y especialmente cuando se refiera a los niños, adolescentes, a la familia monoparental resultante de la disolución del vínculo matrimonial, al cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho, como suele ocurrir en este tipo de procesos.

El problema en el presente caso se advierte en el proceso de pensión alimenticia, no obstante la existencia de una transacción sobre pensión alimenticia, suscrita entre la representante legal del alimentista y el obligado, interpone demanda de pensión alimenticia, la misma que es admitida a trámite en consecuencia se corre traslado al demandado para que lo absuelva en el plazo de cinco días, contestada la demanda en los términos de la demanda de pensión alimenticia, el demandado solicita la improcedencia de la demanda basado en que el petitorio de la demanda es físicamente imposible, ante la existencia de una transacción extrajudicial y deduce excepción de transacción extrajudicial, y señala fecha de audiencia única, y en dicha diligencia el Juzgado en la etapa del saneamiento procesal le concede a la parte demandante aclare su petitorio de pensión alimenticia en virtud a los principios de preclusión, congruencia y formalidad ahora flexibilizados por el Tercer Plano Casatorio Civil, suspendiendo la

audiencia única, siendo así, la parte accionante aclara su petitorio por la de aumento de pensión alimenticia y cambio en la forma de prestación alimenticia, señalando nueva fecha para la diligencia de audiencia única, declarando saneado el proceso por existir una relación procesal válida entre las partes, fijando los puntos controvertidos, saneando los medios probatorios y actuándola, y poniendo los autos a despacho para emitir sentencia, en una clara y evidente contravención del derecho de defensa del demandado, al no haberse dispuesto se corra traslado la pretensión aclarada de aumento de pensión alimenticia y cambio en la forma de prestación alimenticia.

Con la presente investigación propondremos soluciones a este problema, con la finalidad de que no se afecte el derecho de contradicción del demandado, pues si bien el Tercer Pleno Casatorio Civil flexibiliza algunos principios a favor de la parte más débil, ello no es óbice, para que en vía de aclaración reformule sus pretensiones con la fundamentación fáctica y jurídica correspondiente, la misma que deberá correrse traslado a fin de que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción debidamente.

## **1.2 Formulación del problema**

### **1.2.1. general.**

¿Cómo incidirá el Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos en el derecho de contradicción del demandado en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco?

### **1.2.2. específicos**

**PE1** ¿Cuál es el nivel de incidencia logrado del Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos en el derecho de contradicción del demandado en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco?

**PE2** ¿Qué tan frecuentes han sido la aplicación del Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos en el derecho de contradicción del demandado en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco?

### **1.3. Objetivo general**

Demostrar el grado de incidencia del Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos en el derecho de contradicción del demandado en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

### **1.4. Objetivos específicos**

**OE1** Determinar el nivel de incidencia logrado del Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos en el derecho de contradicción del demandado en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

**OE2** Identificar el nivel de frecuencia de aplicación del del Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos en el derecho de contradicción del demandado en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

## **1.5 Justificación de la investigación**

- La investigación se justifica porque no ha permitido la descripción y explicación desde el aspecto teórico, que en los procesos de pensión alimenticia, seguidos por ante el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por el principio de eventualidad y formalidad, en la etapa del saneamiento procesal se dispone que la demandante aclare su pretensión de pensión alimenticia ante la existencia de una transacción extrajudicial, y aclarada por ésta a aumento de pensión alimenticia, no se dispone correr traslado al demandado, para su absolución y defensa, en una clara contravención del derecho de contradicción del demandado, tanto más si la aclaración del petitorio no se encuentra fundamentada ni fáctica y jurídicamente.

- Desde el punto de vista de la practica judicial se justifica la investigación debido a su trascendencia en la propalación sobre el particular a las personas involucradas en el quehacer judicial como Letrados, auxiliares jurisdiccionales y todo estudiante de la facultad de derecho, que por lo ya descrito en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se contraviene el derecho de contradicción del demandado, al no disponerse su traslado después de al aclarada la pretensión demandada. De tal manera no solo se justifica la investigación, sino por haberse identificado la problemática en cuanto a su relación con la posible vulneración del derecho de contradicción del demandado.

- También es importante la investigación desde su perspectiva metodológica en razón de que al haberse analizado la población y su muestra basada en los expedientes seguidos ante el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de



la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en las que se ha aclarado las pretensiones procesales en el saneamiento procesal, también se justifica en el sentido de que existen un número considerable de procesos en la que se dispuso la aclaración del petitorio de la demanda, en los procesos de alimentos, siendo así, se tiene que a bien corroborar dicha información con las técnicas e instrumentos para la recolección de datos, así como con las técnicas para el procesamiento y análisis de la información.

### **1.6 Limitaciones de la investigación**

Las limitaciones o problemas encontrados a lo largo del desarrollo de la investigación han consistido en:

- La información para desarrollar las bases teóricas atendiendo a sus variables, ha sido limitado ya que las bibliotecas de la Universidad de Huánuco y Universidad Nacional Hermilio Valdizán, no han contado con material bibliográfico suficiente, por lo que se tuvo que recurrir a bibliotecas de particulares abogados especialistas en la materia.
- Asimismo otro problema encontrado en la materialización de la investigación, ha sido la falta de investigaciones desarrolladas en relación directa con el título de nuestra investigación, ya que el Tercer Pleno Casatorio es de reciente data, por lo que podemos decir que la investigación resulta ser novedoso, empero han existido trabajos relacionados con el tema en forma indirecta.

### **1.7. Viabilidad de la investigación**

El presente proyecto de investigación ha sido viable porque se ha tenido acceso a la información de los expedientes tramitados en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017, con las características señaladas, así como documentos bibliográficos, hemerográficos. Asimismo por haber contado con asesores expertos en lo jurídico en lo civil y procesal civil, y metodológico para el desarrollo de la investigación.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **2.1.1 Antecedentes internacionales**

A nivel internacional, existen estudios relacionados a la incidencia de la audiencia única en el proceso sumarísimo de pensión alimenticia. Título: *“ANTEPROYECTO DE REFORMA AL ART. 169 INCISO TERCERO DEL COGEP REFERENTE A LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA AUDIENCIA UNICA EN EL PROCEDIMIENTO DE ALIMENTOS”* Autor: Washington Danilo SILVA VILLACIS. Año: Puyo Ecuador 2016. Universidad: UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES *“UNIANDES”*. Para optar el título profesional de Abogado.

#### **Conclusiones**

*“1. Prevalzca el debido proceso establecido en la Constitución para mejorar la agilidad en los procesos.*

*2. Que la prueba en los juicios de alimentos y cuando se trate de derecho de niños, niñas y adolescentes no se anticipe en audiencia preliminar ya que el Código de la Niñez y Adolescencia lo indica que se realiza en audiencia única con dos fases de igual manera lo establece el COGEP.*

*3. Existe contradicción con lo tipificado en el COGEP en el artículo 169 y 333 del mismo cuerpo legal”.*

#### **Comentario**

Con respecto a la investigación antes descrita la autora precisa que debe ser preponderante la observación del debido proceso que establece la Carta Magna, a

efectos de dotar de mayor celeridad al proceso de pensión alimenticia, que por la carga procesal cada vez se hace más tedioso su tramitación, tanto más si la audiencia tiene dos fases, aunado a las notificaciones que el personal encargado no es diligente, y termina que existe contradicción entre lo preceptuado por el COGEP ya que prescinde de los fundamentos de tales contradicciones.

### **2.1.2. Antecedentes nacionales**

Se ha encontrado, respecto de la investigación, antecedentes indirectos como es el caso de: Título: *“EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO-2017”*. Autor: Yeltsin Sleyt MAZUELOS RIVA. Año: 2017. Universidad: UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO. PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO.

#### **Conclusiones:**

*“1.- Esta tesis determinó que el daño al proyecto de vida se encuentra vigente en los procesos de divorcio que se vienen dando en los juzgados de familia de San Juan de Lurigancho, produciendo el no reconocimiento del daño existencial en las sentencias de divorcio que emiten los jueces.*

*2.- Se concluyó la influencia del perjuicio económico en los procesos de divorcio de los juzgados de familia de San Juan de Lurigancho y se confirmó que durante los procesos judiciales los aún cónyuges se verán afectados económicamente, esto se produce debido al costo de los aranceles judiciales, los horarios del abogado contratado para la defensa y el valor económico que asumirá el cónyuge demandado al costear la indemnización que se produzca en la sentencia.*

**3.-** *Se determinó el estado emocional de los cónyuges en los procesos de divorcio en los juzgados de familia de San Juan de Lurigancho y se confirmó que en el tiempo que dura el proceso la afectación emocional continua en el cónyuge más afectado, el daño que ha sufrido es continuo y no podrá ser resarcido con el transcurrir del tiempo debido a que la naturaleza del daño no es material. Se concluyó que el resarcimiento de la afectación en los procesos de divorcio en los juzgados de familia de San Juan de Lurigancho, es indispensable mencionar que la compensación económica no concretará una reparación en el daño producido pero si ayudará a que el cónyuge afectado pueda costear una mejora en su nueva vida fuera de la sociedad conyugal”.*

### **Comentario**

Con respecto a la investigación el autor concluye que el daño al proyecto de vida se encuentran vigente en los procesos de divorcio, sin embargo los juzgados de Familia de San Juan de Lurigancho, en las resoluciones que contienen las sentencias no se pronuncian, ello debido a que los justiciables no demandaban acumulativamente el pago de una indemnización, lo que no ocurre en la actualidad que con la aplicación del Tercer Pleno Casatorio, el Juez dispondrá su pago no obstante no lo solicite la accionante, pues es suficiente encuentre pruebas para tal efecto.

#### **2.1.3.- Antecedentes locales.**

Se ha encontrado, respecto de la investigación, antecedentes indirectos como es el caso de: Título: *“SIMPLIFICACIÓN DEL PROCESO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y SU EFICACIA EN EL DISTRITO DE AMBO, AÑOS*

2012-2013”. Autor: Ynes Mariela PALOMINO INGUNZA. Año: 2015. Universidad: UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO. Para optar el título profesional de Abogado.

## **Conclusiones**

*“1. De los resultados obtenidos, se ha logrado establecer que existe la necesidad de simplificar procesalmente el proceso penal de omisión a la asistencia familiar unificándolo a continuación del proceso civil de alimentos en razón a los siguientes fundamentos.*

*2. La demora se ocasiona en la ejecución de la obligación, ya que los estados de los casos de omisión a la asistencia familiar registrados en el Módulo de Justicia de Ambo en su mayoría se encuentran en estado de trámite teniendo una duración de dos años para ser resueltos, cuando deberían ser resueltos en sesenta días como máximo de acuerdo a los plazos que señala el ordenamiento procesal y por pertenecer a un proceso sumarísimo.*

*3. La alternativa de solución que unifique la tramitación del proceso de alimentos con el proceso de omisión ante el juez de familia o juez de paz se materializa en el proyecto de ley que adjunto en los anexos solicitando la adición al artículo 560 (competencia en el proceso de alimentos) y modificación del artículo 566-A (Apercibimiento y trabamiento de embargo) del Código Procesal Civil así como la derogación del artículo 149 (omisión a la asistencia familiar) del Código Penal”.*

## **Comentario**

El autor de la investigación concluye que los procesos contra La Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaria, tiene una duración excesiva en cuanto a su sustanciación ya que dese

el trámite en la instancia fiscal, pasando por el Juzgado Unipersonal tiene más de dos años, ya que las programaciones para las audiencias a la fecha sobre pasan el año 2020, por lo que debe tomarse las medidas correctivas para superar la falencia.

## **2.2 Bases Teóricas**

**A. De la variable independiente.** Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos.

### **EL TERCER PLENO CASATORIO CIVIL.**

A diferencia de todos los tipos de procesos civiles, el derecho procesal de familia esta concebido y destinado para solucionar con rapidez los conflictos que nazcan en el ámbito familiar y personales, teniendo como base fundamental la protección de la parte más débil y perjudica que por lo general son los hijos, ancianos, cónyuges, etc, es gracias a este ultimo punto la diferencia entre todos los demás procesos de materia civil. Teniendo en consideración la necesidad y los principios de nuestro sistema de familia, el juez esta en un una posición conciliadora y podríamos decir mas sensible, y esto hace que en muchos casos se supere el formalismo y aspectos técnicos procesales, teniendo como ultima opción el conflicto.

Cuando tratamos el principio de congruencia el Juez debe de honrar el *thema decidendum* interpuestas por ambas partes, limitándose a pronunciarse solo por las pretensiones interpuestas al accionar, pues los desvíos de las reglas procesales contradicen rotundamente las reglas que los mismos juristas establecieron al crear la norma y el proceso para hacerla valer.

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en concordancia con los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del mismo cuerpo normativo reconocen este principio de congruencia.

El principio de eventualidad procesal, congruencia y preclusión están destinados hacer que el Juez se pronuncie exclusivamente acerca del petitorio formulado por las partes en sus etapas procesales correspondientes, del mismo modo, estos principios hacen que las partes se rijan bajo reglas procesales establecidas, tales como el hecho de tener que formular todas sus pretensiones en la etapa postulatoria sean estas de forma alternativa, subordinada o accesoría. Dicho todo esto veremos más adelante que en los procesos de familia todas estas reglas se flexibilizan, particularmente en los procesos de alimentos, con el único fin de beneficiar a la parte más desfavorecida.

Por consiguiente, el principio de preclusión, congruencia y eventualidad procesal, deben de ser aplicados de manera flexible en los procesos de familia, con el único fin de dar celeridad y cubrir las necesidades fundamentales de los más débiles tal es el caso de los niños, adolescentes, cónyuge, etc. Por lo general en este tipo de procesos se deslumbran casos donde la necesidad es tan vital que solo el hecho de tener para comer es algo de suma vitalidad para el menor.

El Tercer Pleno Casatorio nos señala la flexibilidad en los procesos de familia es debido a la facultad que el juez tiene el cual es de carácter tuitivo, pero teniendo en cuenta siempre el carácter de congruencia, es este filo de ideas que hace que el Juez tenga una misión especial en estos tipos de procesos y priorice la necesidad del más débil, pero esto no lo hace incurrir en faltas graves como el dejar a la otra parte sin defensa alguna y sin poder resolver el extremo del objeto de la controversia, en este caso el Juez estaría incurriendo en la falta de observancia del



mismo principio de congruencia, ya que deja vulnerable a la otra parte y lo priva de su defensa, teniendo como fin la violación de uno de los principios fundamentales de nuestro sistema jurídico, el cual vendría a ser el derecho a la defensa.

Así lo ha establecido la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, al resolver la Cas. N° 991-2016 Lima Sur, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de julio de 2018.

Veamos los hechos. Un sujeto demandó divorcio por separación de hecho, fenecimiento de los gananciales y la extinción de los alimentos a favor de la cónyuge. Afirmó que se retiró voluntariamente del hogar por cuanto la convivencia se volvió conflictiva, quedándose la demandada con sus hijas en el inmueble que juntos adquirieron, bien del cual solicitó se haga una repartición equitativa de los derechos y acciones.

La emplazada sostuvo que juntos constituyen un taller de bienes muebles y compraron maquinarias para el mismo, empero, el demandante no le ha hecho llegar el dinero que ha recaudado de la venta de los muebles ni de los ingresos de alquiler. Afirmó que el demandante, tras haber empezado una relación extramatrimonial, hizo abandono de hogar dejándola sola con sus tres menores hijas. Además señaló que sufre de traumatismo lo que le impide trabajar.

Por otro lado, señalaron que si bien el Tercer Pleno Casatorio señala que esta a favor de la flexibilización en los procesos de familiar dado su carácter tuitivo, a lo que se refiere como por ejemplo al principio de congruencia, ello no tendría que generar algún tipo de indefensión en las partes, y no se tendría que resolver extremos que no fueron interpuestos como pretensión inicial, ni que se contradiga la norma legal. Sobre el tema se pronunció la Suprema y señala se significaría

negar el derecho de defensa y negar el principio básico en el cual se basa y fundamenta nuestro sistema, el derecho de defensa.

En ese sentido, la Suprema concluyó que la sentencia de vista había resuelto infringiendo las normas del debido proceso, por lo que la declararon nula y ordenaron se emita nuevo fallo.

Si el conyuge no muestra interés en demostrar que hubo un perjuicio en contra suyo tras la separación de hecho no tendría que estar sujeta la indemnización económica. Esta postura ha sido recientemente publicada por el Tribunal Constitucional el cual ha sido complementada en alguna forma con el Tercer Pleno Casatorio que fue emitida por la Corte Suprema el 2011.

Por qué siempre debe proceder la indemnización por daño moral en casos de separación de hecho? Hasta hace poco, la mayoría de jueces interpretaban que el Tercer Pleno Casatorio de la Corte Suprema dejaba implícito este criterio. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha determinado mediante una sentencia vinculante –que bien podría complementar lo dispuesto por el Tercer Pleno Casatorio– que esto no es así. Esto ha sucedido con la reciente STC recaída en el Expediente N° 00782-2013-PA/TC.

Como lo explica el abogado especialista en Derecho de Familia, Benjamín Aguilar Llanos, el TC ha adicionado un punto que el Poder Judicial había desatendido. “El TC le agrega un elemento no previsto, señalando que tampoco procede la indemnización cuando el supuesto perjudicado nunca se apersonó a juicio”. Por tanto, cuando el cónyuge que se presume agraviado por la separación no expresa un interés personal ni económico por el hecho, no se debe dictaminar el pago de una compensación.

Para Aguilar, el fallo del TC ha puesto en práctica lo que ya había sido fijado por la Corte Suprema. De manera que el Colegiado constitucional tan solo ha aportado mayor claridad para futuras sentencias judiciales de divorcio.

ima, veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

El Tercer Pleno Casatorio no obliga a fijar siempre una indemnización en favor de algún cónyuge si no están debidamente acreditados los perjuicios

CAS. N.º 1938-2016 Lima

Emitida el 28 de marzo del 2017

(Publicada en *El Peruano*, 30/01/2018)

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número mil novecientos treinta y ocho - dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

#### **I. Asunto**

En el presente proceso, la demandada María Victoria del Pilar Sánchez Herrera ha interpuesto recurso de casación mediante escrito obrante a fojas doscientos veintiuno, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis (fojas doscientos diez), que confirma la sentencia de primera instancia del seis de mayo de dos mil quince (fojas ciento sesenta y ocho), que declaró fundada la demanda sobre divorcio por causal de separación de hecho, en los seguidos por Cesar Milciades Arellano Seminario.

## **II. Antecedentes**

**1. Demanda.** El veintiuno de marzo de dos mil trece, mediante escrito obrante a fojas veinticinco, Cesar Milciades Arellano Seminario, interpuso demanda de divorcio por causal de separación de hecho como pretensión principal contra María Victoria del Pilar Sánchez Herrera; asimismo, como pretensión accesoria, solicita se liquide el régimen de separación patrimonial, bajo los siguientes argumentos: - Refiere que contrajo matrimonio civil con la demandada el nueve de junio de mil novecientos setenta y nueve ante el Concejo Provincial de Morropón - Chulucanas, Piura, habiendo procreado tres hijos: César Augusto, Jorge Ernesto y María Katia Arellano Sánchez, todos mayores de edad a la fecha de interposición de la demanda. - Que por problemas personales desde el mes de agosto de dos mil uno, a solicitud de la demandada, pusieron fin a su relación matrimonial, razón por la cual ella le inició un proceso de alimentos donde se fijó una pensión equivalente al 40% de sus remuneraciones a favor de la demandada y de sus hijos Jorge Ernesto y María Katia, y el 15% para su hijo César Augusto, la que viene siendo pagada por su empleadora ESSALUD, conforme aparecen en sus boletas de pago. - Habiendo transcurrido doce años de separación, la misma es relevante para que se declare el divorcio.

**2. Contestación de la demanda.** Con fecha tres de mayo de dos mil trece, el Ministerio Público contesta la demanda mediante escrito de fojas treinta y seis, con los siguientes argumentos. - En el presente caso, el recurrente pretende acreditar la separación con solo su dicho, lo que constituye una afirmación unilateral del cónyuge demandante, debiéndose a tener a la secuencia regular del proceso, además que el demandante deberá acreditar encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias. Mediante resolución número seis, se rechazó la

contestación de la demandada María Victoria del Pilar Sánchez Herrera, ya que no cumplió con subsanar las omisiones anotadas en la resolución número cinco; en consecuencia, se le declaró rebelde.

**3. Puntos Controvertidos.** Conforme se observa de la resolución número siete, obrante a fojas noventa y cinco, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: - Determinar si se ha acreditado la separación de hecho de los cónyuges y la fecha de la misma. - Determinar si dicha separación de hecho ha cumplido los dos años ininterrumpidos. - Determinar si el demandante ha acreditado estar al día en el pago de sus obligaciones alimentarias para con la demandada. - Determinar si existe cónyuge perjudicado y si corresponde resarcir al mismo. - Determinar lo referente a la liquidación de la sociedad de gananciales.

**4. Sentencia de primera instancia.** El seis de mayo de dos mil quince, el Décimo Sexto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró: - Fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho. - Disuelto el vínculo matrimonial entre César Milciades Arellano Seminario y María Victoria Del Pilar Sánchez Herrera. - Fecido el régimen de sociedad de gananciales que existía entre los cónyuges desde el veinte de julio de dos mil nueve, y frente a los terceros será desde la fecha de la inscripción de la misma en el correspondiente registro personal, esto es, el veintitrés de julio de dos mil nueve, bajo los siguientes fundamentos: - De la copia certificada de Matrimonio expedida por la Municipalidad Distrital de Morropón, Municipalidad Distrital de Chulucanas (fojas tres), se advierte que César Milciades Arellano Seminario y María Victoria del Pilar Sánchez Herrera contrajeron matrimonio civil el día nueve de junio de mil novecientos setenta y nueve ante la Municipalidad Distrital de Chulucanas, Provincia de Morropón, advirtiéndose la legitimidad para obrar de ambos cónyuges. - Asimismo, conforme

lo señalado y acreditado por el demandante, ambos cónyuges tienen tres hijos, César Augusto, Jorge Ernesto y María Katia Arellano Sánchez de treinta y uno, veintinueve y veinticuatro años de edad, respectivamente, a la fecha de interposición de la demanda. - Se tiene de autos, que la demandada no ha señalado la existencia de deudas por concepto de alimentos, salvo las que viene cumpliendo el demandante mes a mes conforme las copias de boletas de pago anexadas a la demanda (fojas ocho a diez); asimismo, del expediente N.º 846-2001 sobre alimentos que se tiene a la vista, no se advierte la existencia de liquidación aprobada por concepto de pensiones alimenticias devengadas, por consiguiente, se tiene por cumplido con este requisito. - A fin de determinar la fecha de la separación y no habiéndose acreditado que luego de la interposición de demanda de alimentos, el diecisiete de agosto de dos mil uno, las partes hayan retomado la vida en común, y estando al tiempo transcurrido a la fecha de interposición de la demanda, veintiuno de marzo de dos mil trece, se tiene que ha excedido el plazo de separación de hecho entre los cónyuges configurándose la causal invocada para el divorcio. - Respecto a la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, se admitió como medio probatorio el certificado de denuncia policial (fojas cincuenta y siete) y la copia literal de título archivado de separación de patrimonios (fojas once), no advirtiéndose que exista sentencia judicial que acredite que la cónyuge fue víctima de maltratos por parte de su cónyuge; asimismo, no obstante haber sido citada la demandada para que prestara su declaración y esclarecer lo concerniente a la necesidad de alguna indemnización, la misma no asistió, actitud negativa que ha de ser meritada por esta judicatura, estando a lo expuesto y a la luz de los criterios establecidos en el Tercer Pleno Casatorio Civil, lo que conlleva a determinar que no se encuentra demostrado en autos quién fue el cónyuge

culpable de la separación y la existencia de cónyuge perjudicado, por ende no corresponde imponer indemnización alguna. - Se tiene que la sociedad de gananciales entre los cónyuges ha fenecido desde el veinte de julio de dos mil nueve y frente a los terceros será desde la fecha de la inscripción de la misma en el correspondiente registro personal, esto es, el veintitrés de julio de dos mil nueve.

**5. Recurso de apelación.** Mediante escrito de fojas ciento ochenta y siete, María Victoria del Pilar Sánchez Herrera apeló la citada sentencia, bajo los siguientes argumentos: - No existe medio probatorio idóneo que acredite la separación de hecho desde el año dos mil uno. - La sentencia no acoge el derecho de indemnización económica para la recurrente, existiendo elementos suficientes que acreditan haber existido agresiones físicas, por lo que ameritaba se fijase un monto que compense el beneficio del demandado de obtener sentencia favorable con el divorcio. - El demandante está pretendiendo dejar sin alimento alguno a la demandada, sabiendo que no tiene ingresos económicos directos ni indirectos que la ayuden a solventar sus necesidades económicas.

**6. Sentencia de segunda instancia.** El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima expide la sentencia de vista de fojas trescientos diez, confirmando la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda, con lo demás que contiene, bajo los siguientes fundamentos: - No encontrándose acreditado que con posterioridad a agosto de dos mil uno, los cónyuges hayan reanudado vida en común, quedan configurados los elementos objetivo y subjetivo de la causal, así como el elemento temporal, por haberse superado ampliamente los dos años ininterrumpidos de encontrarse separados de hecho los cónyuges, teniendo en cuenta que los hijos de ambos contaban con la mayoría de edad al momento de

interponerse la demanda; con lo cual queda acreditada la existencia de medios probatorios idóneos que comprueban la separación de hecho por el término que estipula la ley. – En cuanto al cumplimiento de la obligación alimentaria previsto por el artículo 345-A del Código Civil, incorporado por la Ley N.º 27495 como un requisito de procedibilidad para invocar la causal de separación de hecho, fluye de autos que no se ha probado la existencia de adeudos alimentarios a cargo del demandante; pues la pensión alimentaria dispuesta por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro (Expediente N.º 846-2001), se le viene descontando directamente por planillas (fojas ocho), con lo que se ha dado cumplimiento a este requisito. - Respecto a la indemnización por la causal de separación de hecho, en este caso no se ha podido determinar la existencia de cónyuge más perjudicado con la separación, en tanto la emplazada María Victoria del Pilar Sánchez Herrera no ha probado la naturaleza de los perjuicios ocasionados, toda vez que no sólo viene haciendo cobro de la pensión de alimentos fijada en el proceso seguido ante el Juzgado de Paz de Lince y San Isidro, cuya oposición a su reducción o exoneración debe hacerlo valer en la vía correspondiente, sino que, conforme al documento de separación de patrimonios, tiene el respaldo del inmueble constituido por el departamento E, segundo piso, sito en Francisco de Zela N.º 1668, distrito de Lince, Provincia y Departamento de Lima; por tanto, no se fija indemnización.

### **III. Recurso de casación**

El dos de mayo de dos mil dieciséis, la demandada María Victoria del Pilar Sánchez Herrera mediante escrito de fojas doscientos veintiuno, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, siendo declarado procedente por este



Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, por *infracción normativa de los artículos 345-A y 351 del Código Civil*.

#### **IV. Cuestión jurídica en debate**

En el siguiente caso, la pregunta jurídica consiste en determinar si la Sala Superior ha infringido lo dispuesto en los artículos 345-A y 351 del Código Civil concerniente a la indemnización en caso de perjuicio y la indemnización por daño moral.

#### **V. Fundamentos de esta sala suprema**

**Primero.** El artículo 345-A del Código Civil prescribe: “El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”.

**Segundo.** Tal disposición ha sido objeto de análisis en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado el trece de mayo de dos mil once. En dicho pleno se estableció como precedente judicial vinculante que en: “los procesos sobre divorcio —y de separación de cuerpos— por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera

corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona”.

**Tercero.** Lo expuesto es concordante con lo dispuesto en el artículo 351 del Código sustantivo “Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral”.

**Cuarto.** Así las cosas, a efectos de evaluar la pretensión indemnizatoria, este Tribunal se atiene a lo expuesto en el Tercer Pleno Casatorio y a la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional dictada en el expediente 007682-2013-PA/TC. En esa perspectiva se tomará en cuenta: “a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenga durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes[1]”. Asimismo: “[...] las circunstancias del abandono del hogar conyugal, de la manutención de hijos menores de edad, de la existencia de demandas de cumplimiento de obligación alimentaria, etc.[2]”.

**Quinto.** En efecto, que el artículo 345-A del Código Civil imponga al juez el deber de pronunciarse sobre la indemnización del cónyuge afectado, no implica *per se* que esta pretensión tenga que ampararse obligatoriamente, desde que a pesar de la naturaleza legal de la obligación emergente (que responde al deber de solidaridad) todo daño debe ser acreditado y es, por ello, que el referido Pleno

Casatorio menciona que: “El consorte pretensor tiene la carga de probar que es el más perjudicado con la separación de hecho o con el divorcio en sí[3]”

**Sexto.** En ese contexto, se observa que la Sala Superior ha meritado las cuestiones de hecho y ha explicado a cabalidad las razones por las que no prospera el pedido de la demandada, esto es, la indemnización por concepto de cónyuge perjudicado, habiendo indicado que: **1.** Entre las partes procesales existió separación de patrimonios, suscribiéndose la escritura pública de fecha veinte de julio de dos mil nueve, mediante la cual se acordó que el único bien adquirido por la sociedad de gananciales es el departamento E, segundo piso, sito en Francisco de Zela N.º 1668, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima, siendo la repartición de la venta de dicho inmueble de 50% para cada uno de los cónyuges. **2.** Si bien la recurrente argumenta que se debe tener en cuenta su estabilidad económica, con el acta de separación de patrimonios se acredita que no se encuentra en estado de necesidad, en tanto como copropietaria del citado bien, tiene un modo de procurarse estabilidad por sí misma. **3.** Conforme lo ha señalado la Sala Superior, los asuntos destinados a la pensión de alimentos deben ventilarse en el proceso respectivo; asimismo, el argumento de que se le impediría cobrar los beneficios sociales que le corresponden como cónyuge por más de treinta y seis años del demandante, es un argumento que lo trae en sede casatoria, de lo que se advierte que no refleja la necesidad del cobro, pues lo hubiera sostenido a lo largo del desarrollo del proceso. **4.** Por lo demás, se tiene establecido que el demandante estuvo al día en el pago de sus obligaciones alimentarias a favor de la cónyuge demandada y sus entonces hijos menores de edad hasta la actualidad (tal como reconoce en su escrito de fojas setenta y siete), lo que en el transcurso del tiempo no dio lugar a la demandada a solicitar mayor ayuda económica.

**Sétimo.** Siendo así no se da el supuesto para otorgar indemnización alguna y la discusión sobre la pensión alimenticia no puede ser materia de debate en el presente proceso, debiéndose evaluar en otra sede.

## **VI. Decisión**

Por las consideraciones glosadas, esta Sala Suprema, de conformidad con lo que establece el tercer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364:1. Declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada María Victoria del Pilar Sánchez Herrera (fojas doscientos veintiuno), en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis (fojas doscientos diez). **2. DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Cesar Milciades Arellano Seminario, sobre divorcio por causal de separación de hecho; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.

No podría dudarse, que lo Plenos Casatorios son aquellos mecanismos útiles y necesarios para la consolidación y unificación de nuestra jurisprudencia que usualmente se encuentra dispersa, es gracias a ello, que son pocas las veces que se tornan contradictorias. Eso se hace especialmente notable en nuestro país, pese a estar sumergido en una tradición jurídica romano-germánica, está tomando día a día más trascendencia en el Perú la jurisprudencia vinculante, es tanta esta nueva tendencia que los abogados suelen pronunciar las decisiones tomadas por los altos tribunales de justicia, siempre acompañadas de la jurisprudencia de carácter vinculante.

Se debe de resaltar que dichas jurisprudencias ayudan a la predecir las decisiones jurisdiccionales, de este modo permite al justiciable que tenga una idea mayor sobre los futuros resultados de su caso en específico, ya que al tener conocimiento de las resoluciones expedidas por los jueces en procesos similares, sobre todo cuando los casos se basan en aspectos interpretativos de la norma jurídica donde es el operador de justicia el que debe de interpretarla para aplicarla en el caso que resulte pertinente

Así, cuando el operador de justicia se pronuncia sobre el caso y este es uniforme y reiterado y previo, de este modo se puede prever el resultado de muchos casos futuros, al menos de aquellos que sigan la línea jurisprudencial y esta se mantenga invariable. Esto permite muchas ventajas adicionales, tales como la existencia de actuaciones contradictorias dentro de la misma judicatura, y todo aquello que el error pueda llevar consigo.

Como ya es sabido, la eficiencia de la jurisprudencia en los órganos que imparten justicia de nuestra República puede ser horizontal cuando se trata del propio órgano que la expidió así como a sus pares jerárquicos; y vertical cuando la decisión parte del más alto órgano judicial de un país – entre otros la Corte Suprema de Justicia- en este caso sus sentencias sirven de observancia obligatoria para todos los demás órganos que imparten justicias de índole inferior, creando incluso actuaciones de distintas entidades del Estado (efecto interinstitucional).

En el derecho comparado existen dos tipos de precedentes: los precedentes persuasivos (persuasive precedents), los cuales buscan convencer sin obligar; y los precedentes vinculantes (binding precedents) estos precedentes son

complementamente contrarios a los persuasivos, ya que estos últimos buscan obligar a los demás órganos jurisdiccionales a acatar lo señalado.

Tenemos que distinguir entre la doctrina jurisprudencial y el precedente vinculante. La primera (doctrina jurisprudencial) se basa en las decisiones tomadas y reiteradas de manera uniforme por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, y aun cuando estas no sean vinculantes, sirven de igual modo como guía a los órganos jurisdiccionales inferiores

En cambio, cuando nos referimos al precedente vinculante, este contiene un análisis normativo exhausto lo cual hace que se convierta en una regla obligatoria y su cumplimiento se hace religioso en cosas análogos, en la realidad del Derecho peruano.

**B. De la variable dependiente.** El derecho de contradicción del demandado.

#### **El principio de contradicción o principio contradictorio.**

Para el Derecho Procesal, el principio de contradicción es uno de los más fundamentales del proceso judicial moderno. Para ello es necesario que exista una dualidad entre las partes o mejor dicho que exista entre las partes posiciones jurídicas opuestas entre sí, de esta manera el tribunal encargado del caso pueda emitir una sentencia sin ocupar ninguna postura en el litigio, siguiendo de manera imparcial y de acuerdo a las pretensiones y contradicciones de las partes.

Según este principio, el proceso consta de dos partes, las cuales están una en contra de la otra: el demandante y el demandado. El Juez, tiene un rol de arbitro imparcial, el cual debe decidir en función a los argumentos ofrecidos por las partes (alegaciones de las partes).

Por lo general este principio se aplica en el sector de derecho privado mas que en el sector del derecho público. Pero es de resaltar que, en el Derecho anglosajón, se acostumbra utilizar mucho este principio en el ámbito del derecho penal, constituyéndose como demandante la fiscalía. Y como es sabido una vez más el juez, actúa como una parte independiente del proceso.

Del mismo modo, se exige que en el principio de contradicción ambas partes tengan los mismos derechos de ser escuchados y de practicar sus pruebas para corroborar dichas pretensiones, así como contradicciones. De este modo ninguna de las partes se encontraría indefensas.

En nuestro ordenamiento procesal civil el principio de contradicción está presente en todos los procedimientos, en cualquiera de sus instancias. Y es por ella que la existencia de la contradicción constituye la nota esencial diferenciadora entre las denominadas jurisdicciones "voluntaria" y "contenciosa", encontrándose implícito dicho principio en todas las actuaciones del proceso civil, ya sea en la fase de alegaciones, prueba o conclusiones.

### **El derecho de contradicción. La excepción.**

El derecho de contradicción es siempre un derecho pero plasmado de manera antagónica, es decir, accionar en negativo, contradiciendo todo aquello que postule el demandante

Toda persona sea esta natural o jurídica, tiene el derecho a contestar y contradecir al ser demandado, sea por hechos de imputación penal o demandas por incumplimientos de carácter civil, la contradicción es un derecho que nace del

derecho constitucional de defensa, el cual debe de ser prioritario en los procesos legales.

Si analizamos las circunstancias podríamos decir que el derecho de contradecir es exactamente igual al derecho de accionar ya que estos dos se basan en un interés general, teniendo como base la neutralidad del proceso y viendo a las partes como accionantes o contradictores, sabiendo que tanto uno como el otro están enfrentados por posiciones opuestas siendo estas las que llevaron a que se ocasionara la Litis, sabiendo que las partes enfrentas posiciones opuestas, la judicatura asume el papel neutral y las partes mediante su derecho a defenderse y accionar actúan en planos iguales, tanto de oportunidades así como de derechos.

DEVIS ECHANDÍA, conceptualiza al derecho de contradicción, como ese derecho que pretende para conseguir una sentencia justa dentro de un proceso, al haber tenido la posibilidad de haberse defendido y haber sido oído en circunstancias iguales en el proceso ya que se pudo alegar, interponer y probar aquello que sea recurrente para restablecer el equilibrio social.

Ugo Rocco, citado por AZULA CAMACHO, conceptualiza la contradicción como el derecho que tiene el sindicado o demandado consagrándose en el principio constitucional del derecho a la defensa.

### **Objeto del derecho de contradicción.**

Al abarcar el tema del objeto del derecho de contradicción vamos a referirnos directamente al objeto de todo impulso en un proceso, el cual seria, obtener una sentencia favorable o no ser víctima de una pretensión o accionar injusto y sobre todo la posibilidad de ser oído en un proceso justo en igualdad de derechos.



## **Finalidad del derecho de contradicción**

La finalidad del derecho de contradicción es satisfacer el interés público y la justicia, y consagrar el derecho fundamental plasmada en la constitución el cual es el derecho a la defensa.

## **Sujetos del derecho de contradicción**

Los sujetos del derecho de contradicción son: el sujeto pasivo y el sujeto activo, el primero vendría a ser el demandado y el segundo el demandante

## **Derechos que emanan de la contradicción**

Hay muchos derechos que emanan del derecho de contradicción, son ciertos derechos que tiene el demandado, puede optar por tener varias posiciones en contradecir la demanda, las cuales pueden ser las siguientes:

**Pasiva:** en esta posición el demandado solo recibe la notificación con la demanda, pero este no hace nada al respecto o mejor dicho no la contradice, no toma ninguna postura de defensa

**Oposición:** en esta postura el demandado tiene como objetivo contradecir todas las pretensiones interpuestas por el accionante, tomando como posiciones una excepción u objeción, en la primera (excepción) el demandado toma hechos distintos al accionante encuadrándolos con las excepciones establecidas en nuestra codificación, y el segundo caso (objeción) el demandado se limita a contradecir al accionante.

Allanamiento: en este caso el demandado acepta todas las pretensiones del demandante, se aceptan todos los hechos así como los derechos.

Impedimentos procesales: en estos casos el demandado se opone rotundamente y su objetivo es impedir que el proceso continúe o limpiar el proceso, utilizando las cuestiones previas.

### **La excepción o defensa**

La excepción la puede realizar el demandado ante el accionante, en la cual le hace solicitud al juez para que declare la improcedencia de la demanda o la desestime, este vendría a ser el derecho de contradicción tal cual.

No debemos de confundir el derecho de contradicción con el derecho excepción, el primero existirá siempre aun cuando no se formule nada al respecto, en cambio el segundo (excepción) es lo antagónico de la pretensión o mejor dicho su aspecto negativo

La excepción, indica CARNELUTTI, cita por AZULA CAMACHO, vendría a ser la razón propia del demandado que es a su vez una completamente opuesta a la propuesta por el accionante, es una contradicción con hechos diferentes cuyo propósito es dejar sin efectos los fundamentos de la parte accionante.

### **Clasificación de las excepciones**

Las excepciones se clasifican de la siguiente manera:

Previas o dilatorias: las excepciones previas o dilatorias son aquellas que se utilizan para limpiar vicios o defectos en el proceso.

De inadmisibilidad: las excepciones de inadmisibilidad rechazan el proceso e impiden que avance el juicio partiendo desde la postulación de la demanda.

Perentorias o definitivas: las excepciones perentorias sirven para destruir la pretensión y evitar que se reconozca en la sentencia. Esta excepción a su vez presenta tres modalidades.

Impeditivas o invalidarías: en esta modalidad perentoria se busca desconocer la existencia de la pretensión por razones que se relacionan intrínsecamente con el nacimiento de este, como podría ser el caso de contratos realizados con menores de edad sin autorización de sus padres o apoderados así como la suscripción de un contrato con un incapaz;

Modificativas: en esta modalidad se busca atribuir al derecho una relación jurídica distinta a la modalidad otorgada por el accionante, como vendría a ser el caso donde la parte accionante solicite la confirmación de la existencia de un contrato de compra y venta, y la parte opuesta (demandado) oponga o niegue la existencia de dicho contrato de compra y venta; y

Extintiva: esta modalidad se presenta cuando aun habiendo reconocido la obligación por parte del demandado, este alega un hecho que ayude a su extinción, como por ejemplo podría ser el pago de una deuda, la extinción por prescripción, error de montos, etcétera.

### **El Derecho de contradicción**

Gimeno Sendra señala: en el derecho de contradicción se genera una exigencia de ambas partes, tanto la acusadora como la acusada tengan las mismas posibilidades para acceder a la justicia con el fin de hacer prevalecer sus derechos,

los cuales serán ofrecidos mediante hechos y pruebas que fundamenten su accionar así como su contradecir.

Debemos de tener en cuenta el que para ejercer el derecho de contradicción se necesita de otro derecho, este sería el derecho a la igualdad procesal. Este derecho se debe de observar en sus aspectos como alegaciones así como en sus aspectos probatorios.

Vamos a ver que el desarrollo de esta garantía procesal consagra un serio de garantías específicas las cuales están creadas para que exista una verdadera posibilidad de contradecir.

- Para ejercer eficazmente este derecho es necesario que el demandado se mantenga informado de todo el recorrido procesal, de este modo tendrá la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y podrá realizar los actos necesarios para el cumplimiento o exigencia de dicha pretensión.

Debemos de tener en cuenta que al practicar el derecho de contradicción, no todas las pruebas sean usadas para convalidar la contradicción, siendo utilizadas aquellas más pertinentes o necesarias.

Es necesario que la prueba tenga relación con el proceso y que constituya una herramienta útil para que el tribunal pueda resolver con claridad la Litis.

El TC español declara que el mejor es incurrir en un exceso de admisión de pruebas.

- Cuando existe un derecho de contradicción efectivo, se le otorga al demandado el tiempo necesario para que prepare junto a su abogado una defensa digna.

## **1.- ¿Qué es el principio de contradicción?**

1.1 en este derecho (tutela jurisdiccional efectiva) no vamos a encontrar solo el derecho a obtener justicia mediante un órgano jurisdiccionales, sino que también podemos obtener o restablecer nuestro derecho por laudos arbitrales o conciliaciones extrajudiciales, todos estos derechos se pueden hacer efectivos gracias y mediante la acción cautelar con el objetivo de conseguir providencias cautelares y de este modo garantizar el resultado del proceso. Así como lo dice UGO ROCCO “Puede, pues, ocurrir que en las tardanzas de la declaración, de la condena y del principio de la ejecución, puede venir un cambio en el estado de hecho y de derecho existente, de modo que pueda venir a mano o quedar sustraída a la realización del derecho aquel conjunto de bienes que constituyen la garantía de los derechos que se hicieron valer en la vía de acción”.

1.2 Considerando lo importante de las medidas cautelares, y sabiendo que su último fin no es el esclarecimiento o solución de una controversia o incertidumbre jurídica, como vendría a ser el caso del proceso principal señalado en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, donde se establece que el juez según sea el caso tendrá las posibilidades y facultades de hacer conocer la medida cautelar que se le peticione.

Entonces podríamos decir que el proceso cautelar es como un instrumento dentro del proceso principal, las cuales se amparan en una hipótesis de que en el concreto caso la parte accionante salga beneficiada con la sentencias, una característica de las medidas cautelares es la sumariedad, la acción de concederlas se basa en veracidad del derecho que se invoca por parte del demandante, este derecho puede ser posteriormente negado o declarado infundado respecto al

principal, para que se conozca mejor de la medida cautelar se tendrá que analizar con más exactitud el proceso principal.

1.3 En línea con lo expuesto y teniendo presente la necesidad que se pueda ejecutar el mandato, incluso contra la voluntad del afectado, es opción legislativa disponer que las medidas cautelares se entreguen dentro del marco del principio de contradicción, en el marco normativo peruano encontraremos soluciones a dicha incertidumbre en el Código Procesal constitucional, Código Procesal Civil, la ley general de Arbitraje y el derecho legislativo.

1.4 Y, ¿Qué es el contradictorio?, en el principio de contradicción, cada parte tiene derecho a conocer los actos procesales que se están realizando en el proceso, de este modo las partes tienen el poder de ejercer su derecho de defensa (contradicción) y a acreditar su posición con los medios de prueba que tenga a disposición. Sobre el tema ALSINA señala que “basándose en el principio constitucional que garantiza nuestra defensa en un juicio, el código procesal establece un régimen bilateral, en el cual señala que todos los actos procesales se deben de realizar en pleno conocimiento de las partes. Eso implica la contradicción”. Es por ello que este principio tiende a garantizar que las partes tomen conocimiento de los actos procesales para de esta manera poder intervenir y poder ejercer sus derechos si es que lo consideran menester.

Por este principio quienes participan en el proceso deben estar enterados de todo lo que sucede en el mismo, a fin de garantizar la posibilidad que puedan ejercer su derecho de defensa, siendo del caso dejar constancia, que se cumple con este principio con el hecho de informar debidamente a la contra parte de aquello que

está sucediendo, sin que sea necesario para la validez de los actos procesales que el afectado intervenga o se pronuncie al respecto.

1.5 Tenemos un sistema donde la convivencia de reglas en el contradictorio se realiza de manera oportuna, esto quiere decir, que antes que se pronuncie el juez sobre el pedido de una parte la otra parte recién se entera de dicha medida. Sobre el tema MONROY PALACIOS defiende esta opción diciendo que: “la especial situación del principio del contradictorio en materia cautelar no significa, en lo absoluto, un desconocimiento del contenido de aquel, sino, una reformulación, un acondicionamiento de su función a las particularidades que encierra la fase cautelar en la búsqueda por asegurar la eficacia del proceso.”

## **El derecho de contradicción en el derecho comparado.**

### **El Salvador.**

Regulado en el ordenamiento del salvador como Principio de Defensa y Contradicción establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil artículo cuarto el cual señala: “El sujeto contra quien se dirija la pretensión tiene derecho a defenderse en el proceso, interviniendo en las actuaciones y articulando los medios de prueba pertinentes”.

Podríamos señalar que el derecho de contradicción es universal en nuestra realidad jurídica democrática, donde todo individuo tiene derecho a contar con las armas y oportunidades necesarias para poder expresar y defensa y poder hacer oír y hacer valer sus derechos ante un magistrado neutral.

## **España.**

En el ordenamiento jurídico español se exige como requisito indispensable antes de la actuación de la acción, una audiencia con la persona a quien va dirigida la pretensión, dándole todos los medios necesarios para obtener los medios necesarios para su defensa, de esta manera las partes aun cuando ya se valla al proceso puedan haber hecho uso efectivo de su defensa, aunque seguidamente no lo realice en el proceso.

El principio de contradicción (en España) se respalda en el artículo constitucional numero 24.

### **2.3 Definiciones conceptuales**

En el presente trabajo desarrolla los siguientes conceptos:

- **Principio de contradicción.** Al principio de “bilateralidad de la audiencia”, también se lo suele denominar principio “contradictorio” o de “contradicción”, o principio de “**controversia**”. Muchos los denominan principio de “bilateralidad” de la audiencia. Podríamos decir que utilizar el método de contradicción es lo mas conveniente para descubrir la verdad y de este modo llegar a una sentencia justa.
- **Proceso de Alimentos.** Los estudiosos del tema han tratado de diseñar un proceso célere ya que la finalidad de estos procesos es que la parte perjudicada que son los hijos (mayoría de los casos) tengan el sustento de vida necesario para poder subsistir en este sistema.
- **Tutela jurisdiccional efectiva.** Toda persona tiene la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, esta es una garantía otorgada por el estado siendo este último aquel que vela por garantizar la protección de los derechos y el cumplimiento



de los deberes, eso nos hace decir que la tutela jurisdiccional es un derecho de toda persona que pertenezca a un sistema jurisdiccional efectivo y legal.

- **Pleno Casatorio.** Desde tiempos inmemoriales el humano ha tratado de darle nombre a las cosas y de llamarlas como tales, de ese modo nos preguntamos ¿Qué es un pleno casatorio? Lo podríamos definir como una categoría jurídica, así como una norma o una fuente de derecho también lo podríamos llamar precedente o por último jurisprudencia.

- **La pretensión procesal.** El profesor Monroy Gálvez señala que cuando una pretensión no ha sido saciada y el titular de esta pretensión no tiene las opciones extrajudiciales (MARCS) para exigir las, entonces solo se tiene la vía de la jurisdicción.

## **2.4 Hipótesis**

El Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos, incide significativamente en la vulneración del derecho de contradicción del demandado en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017.

### **Hipótesis específico**

**SH1.-** El nivel de incidencia logrado del Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos, es mínima en el derecho de contradicción del demandado en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017.

**SH2.-** El nivel de frecuencia con que se han presentado la aplicación del Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos, no incide significativamente en el derecho de contradicción del demandado en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017.

## **2.5 Variables**

### **2.5.1 Variable Independiente**

Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos.

### **2.5.2 Variable Dependiente**

No incide significativamente en el derecho de contradicción del demandado.

## 2.6 Cuadro de Operacionalización de variables

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <p><b>Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Flexibilización de los principios de congruencia, preclusión y eventualidad en los procesos de familia.</li> <li>- Flexibilización de la acumulación de pretensiones en materia de familia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Demanda de pensión alimenticia.</li> <li>- Saneamiento procesal.</li> <li>- Suspensión del proceso.</li> <li>- Aclaratoria del petitorio de la demanda.</li> </ul>
<p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <p><b>No incide significativamente en el derecho de contradicción del demandado.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Contestación a la demanda de alimentos.</li> <li>-Excepciones y defensas previas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Transacción extrajudicial de alimentos.</li> <li>- Contradicción a la demanda de pensión alimenticia.</li> <li>Excepción de transacción extrajudicial.</li> <li>- Infundada excepción de transacción extrajudicial.</li> </ul>

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1 Tipo de investigación**

La tesis en el desarrollo de la investigación empleó una metodología de tipo aplicada, y ha tenido como base la descripción en el tiempo los expedientes que se realizaron en el Juzgado Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el periodo 2017, sobre pensión de alimentos, en las que advirtió en la etapa del saneamiento procesal resolverse la suspensión del proceso a fin de que la demandante cumpla con aclarar su pretensión demandada, en virtud a los principios de eventualidad y de formalidad.

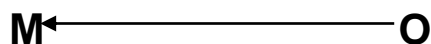
##### **3.1.1 Enfoque**

El trabajo de investigación es cuantitativo ya que la problemática que se identificó se encuentra enfocado en el ámbito jurídico social, en el campo del proceso civil en la sustanciación del asunto contencioso de pensión alimenticia proceso derivado del derecho de familia, ya que en la estación procesal del saneamiento procesal se resuelve la suspensión del proceso a efectos la accionante aclare la pretensión demandada, sin disponer se corra traslado al demandado para su pronunciamiento, lo que vulnera el principio de contradicción o bilateralidad del emplazado.

##### **3.1.2 Alcance o nivel**

La investigación tiene el alcance o nivel de descriptiva – explicativa.

### 3.1.3 Diseño



Dónde: M = Es la muestra

O = Es la Observación

### 3.2 Población y Muestra

- **Población.** La población que se utilizó en la investigación han sido los expedientes de procesos tramitados en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el periodo 2017 con las características antes descritas.

- **Muestra.** Se determinó de manera aleatoria 06 expedientes del Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017.

### 3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas	Instrumentos	Utilidad
Análisis documental	Matriz de análisis	Recolección de datos
Fichaje	Fichas Bibliográficas de resumen	Marco teórico y bibliografía

### 3.4 Técnicas para el procesamiento y análisis de información

- En el desarrollo de la investigación se emplearon técnicas de procesamiento en la que procedió con analizar y compulsar críticamente los contenidos de los expedientes seleccionados sobre Pensión alimenticia, en la etapa del saneamiento

procesal, así como textos, revistas y páginas web relacionadas con el tema de investigación.

- Se procedió con el análisis del fichaje y los documentos estudiados y compulsados a lo largo de todo el proceso de investigación.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1. Procesamiento de datos.**

Pues bien habiéndose analizado los instrumentos de recolección de datos, descritos en el proyecto de investigación, que aparecen específicamente en las técnicas e instrumentos de recolección de datos, el resultado informativo que se ha obtenido, es el que se desprende de las conclusiones a las que se llegó en la investigación.

El objeto de la tesis que desarrolló el proyecto de investigación científica, es aportar soluciones al problema identificado no solo desde el marco teórico, sino también de manera fáctica, atendiendo al tema jurídico relacionado a la a la incidencia del Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos y el derecho de contradicción del demandado en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017, en la que se ha advertido que en el proceso de pensión alimenticia, pese a la existencia de transacción extrajudicial sobre alimentos, suscrita entre la representante legal del alimentista y el obligado, presenta demanda de pensión alimenticia, que admitida a trámite se corrió traslado al demandado para que lo absuelva en el plazo de cinco días, en la contestación a la demanda el demandado solicita la improcedencia de la demanda alegando que el petitorio de la demanda es físicamente imposible, ante la existencia de transacción, así como ha deducido excepción de transacción extrajudicial, señalando fecha de audiencia única, que en la etapa del saneamiento procesal dispone que la accionante cumpla con aclarar el petitorio de pensión alimenticia en virtud a los principios de preclusión, congruencia y formalidad ahora

flexibilizados por el Tercer Plano Casatorio Civil, suspendiendo la audiencia única, siendo así, la parte accionante aclara su petitorio de pensión alimenticia por el de aumento de pensión alimenticia y cambio en la forma de prestación alimenticia, programando fecha para la continuación de audiencia única, en la que resuelve declarar saneado el proceso y la existencia de una relación procesal válida entre las partes, fijando los puntos controvertidos, saneando los medios probatorios y actuándola, y poniendo los autos a despacho para emitir sentencia, en una clara y evidente contravención del derecho de defensa del demandado, al no haberse dispuesto se corra traslado la pretensión aclarada de aumento de pensión alimenticia y cambio en la forma de prestación alimenticia. Para ello, se aplicó una ficha de observación como instrumento de medición sobre una muestra que consta de seis expedientes sobre la materia, para determinar el fundamento por el cual el Juez del Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017, pese a la existencia de transacción extrajudicial entre las partes, dispone que la accionante aclare su pretensión demandada, a efectos modifique la pretensión demandada, lejos de declarar fundada la excepción de transacción extrajudicial deducidas por el emplazado, y como consecuencia de ello la vulneración de su derecho de contradicción, al no resolver se corra traslado de la nueva pretensión de aumento de alimentos y cambio en la forma de prestar alimentos; así mismo explorar y brindar alternativas de solución que hagan posible su atención.

Los resultados obtenidos del análisis realizado a seis expedientes sobre alimentos, sustanciados tramitados ante el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el periodo 2017, se logró determinar en los citados procesos, la vulneración del derecho de



contradicción del demandado, al no resolver se corra traslado de la nueva pretensión de aumento de alimentos y cambio en la forma de prestar alimentos formulada vía aclaración, sino básicamente al no pronunciarse respecto de la excepción de transacción extrajudicial deducido por el demandado.

**CUADRO No. 01**

<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>				
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA</b>	<b>SANEAMIENTO PROCESAL.</b>	<b>SUSPENSIÓN DEL PROCESO.</b>	<b>ACLARATORIA DEL PETITORIO DE LA DEMANDA.</b>
<b>No. 00062-2017-0-1201-JP-FC-01</b>	SI	SI	SI	SI
<b>No. 00059-2017-0-1201-JP-FC-01</b>	SI	SI	SI	SI
<b>No. 00086-2017-0-1201-JP-FC-01</b>	SI	SI	SI	SI
<b>No. 00002-2017-0-1201-JP-FC-01</b>	SI	SI	SI	SI
<b>No. 00020-2017-0-1201-JP-FC-01</b>	SI	SI	SI	SI
<b>No. 00077-2017-0-1201-JP-FC-01</b>	SI	SI	SI	SI

Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre Pensión alimenticia.

Elaborado: Tesista.

En el primer cuadro se advierte expedientes tramitados en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017, se advierte de los expedientes que se trata de procesos de alimentos, en la que se ha interpuesto demanda por la representante legal del menor alimentista,

asimismo en la etapa del saneamiento procesal la Juez no resolvió la excepción deducida por la parte demandada de transacción extrajudicial, por el contrario ordenó la suspensión del proceso, disponiendo que la accionante cumpla con aclarar su petitorio de la demanda de pensión alimenticia por una de aumento de pensión al verificar que el demandado presentó excepción de transacción a mérito del documento que contiene concesiones recíprocas sobre alimentos, de lo que se infiere la vulneración del derecho de contradicción del demandado, ya que la Juzgadora del Órgano Jurisdiccional antes citado, en primer lugar no ha se pronunciado respecto de la excepción de transacción deducida por el demandado, por el contrario suspendió el proceso concediendo un plazo a fin de que aclare su pretensión de alimentos por una de aumento de pensión, ya que no podía pronunciarse sobre alimentos por la existencia de la transacción, y lo más grave es que una vez aclarada su pretensión de aumentos de pensión alimenticia, resuelve la pretensión con medios probatorios presentados con la demanda incoada inicialmente, pues los medios probatorios tienen por finalidad producir certeza respecto de los puntos controvertidos, y teniendo en cuenta la nueva pretensión de aumento de pensión uno de los puntos controvertidos es la establecer si el demandado ha aumentado su capacidad económica o si el alimentista ha aumentado sus necesidades, por lo que no habiendo ofrecido nuevos medios probatorios que acrediten ello debió haber declarado infundada la demanda.

**CUADRO No. 02**

<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>				
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL DE ALIMENTOS.</b>	<b>CONTRADICCIÓN A LA DEMANDA DE AUMENTO PENSIÓN ALIMENTICIA.</b>	<b>EXCEPCIÓN DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL.</b>	<b>INFUNDADA EXCEPCIÓN DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL.</b>
<b>No. 00062-2017-0-1201-JP-FC-01</b>	SI	NO	SI	NO
<b>No. 00059-2017-0-1201-JP-FC-01</b>	SI	NO	SI	NO
<b>No. 00086-2017-0-1201-JP-FC-01</b>	SI	NO	SI	NO
<b>No. 00002-2017-0-1201-JP-FC-01</b>	SI	NO	SI	NO
<b>No. 00020-2017-0-1201-JP-FC-01</b>	SI	NO	SI	NO
<b>No. 00077-2017-0-1201-JP-FC-01</b>	SI	NO	SI	NO

Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre Pensión alimenticia.

Elaborado: Tesista.

En el segundo cuadro se advierte expedientes tramitados en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017, ha presentado transacción extrajudicial, como medio probatorio, y también al deducir excepción de transacción extrajudicial, asimismo no ha tendido la oportunidad de que haga valer su derecho de contradicción respecto de la pretensión de alimentos admitida vía aclaración, ya que no ha dispuesto se corra traslado al demandado para contestarla ya que se trata prácticamente de una nueva demanda. Asimismo se tiene del análisis de los expedientes que el demandado ha

deducido excepción de transacción extrajudicial con la finalidad que en la etapa del saneamiento procesal al declararla fundada resuelva la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso, disponiendo su archivamiento definitivo, lo que no ha ocurrido ya que la Juez lejos de resolver la excepción antes descrita, dispuso la suspensión del proceso ordenando a la demandante aclare su pretensión demandada.

### CUADRO No. 03

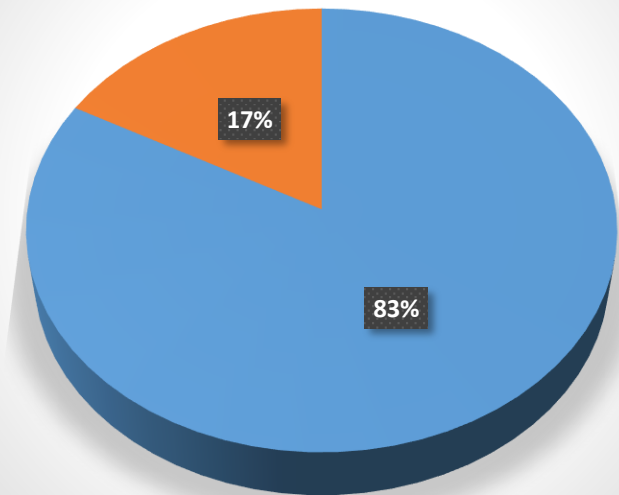
En el cuadro a continuación se determina el total de expedientes sobre pensión alimenticia del Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017, en la que se advierte en mayor volumen que la Juzgadora del Órgano Jurisdiccional que conoció el asunto de pensión alimenticia no ha resuelto la excepción de transacción extrajudicial, por el contrario en la etapa de saneamiento procesal aplicando el Tercer Pleno Casatorio relativo a los principios de preclusión y formalidad dispuso la suspensión del proceso concediendo el plazo de tres días a la demandante a fin aclarar su pretensión, lo que conlleva una grave afectación del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva del demandado.

<i>Expedientes sobre pensión alimenticia del Juzgado de Paz letrado Permanente de Amarilis, 2017.</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>En la que la Juzgadora no resuelve la excepción de transacción extrajudicial deducida por el demandado.</i>	<i>05</i>	<i>83 %</i>
<i>En la que la Juzgadora resuelve la excepción de transacción extrajudicial deducida por el demandado.</i>	<i>01</i>	<i>17 %</i>
<b><i>TOTAL</i></b>	<b><i>06</i></b>	<b><i>100 %</i></b>

Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre pensión alimenticia.

Elaborado: Tesista

*Expedientes sobre pensión alimenticia del Juzgado de Paz Letrado  
Permanente de Amarilis periodo 2017*



Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre pensión alimenticia.  
Elaborado: Tesista

### **Análisis e interpretación**

Habiendo hecho un análisis a la muestra de la investigación, que consta de 06 expedientes en materia familia sobre el asunto contencioso de pensión de alimentos, se advierte de lo aplicado que en el 83 % de los expedientes, la Juzgadora no ha resuelto la excepción de transacción extrajudicial deducida por el demandado por el contrario ha dispuesto en la etapa del saneamiento del proceso la suspensión del mismo.

Ahora bien, el 17% de expedientes en materia familia, sobre el asunto contencioso de Pensión Alimenticia, en solo un expediente a resuelto la excepción declarándola infundada.

## **Conclusión.**

Como resultado podemos afirmar que en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017, se evidencia un mayor volumen de porcentaje, en la que la Juzgadora de dicho Órgano Jurisdiccional en el periodo 2017, mediante resolución en la etapa del saneamiento del proceso resolvió la suspensión del proceso concediendo el plazo de tres días a la demandante a fin de que cumpla con aclarar la pretensión de alimentos incoada por la de aumento de pensión alimenticia al advertir la existencia de una transacción, por los siguientes fundamentos que desglosaremos a continuación:

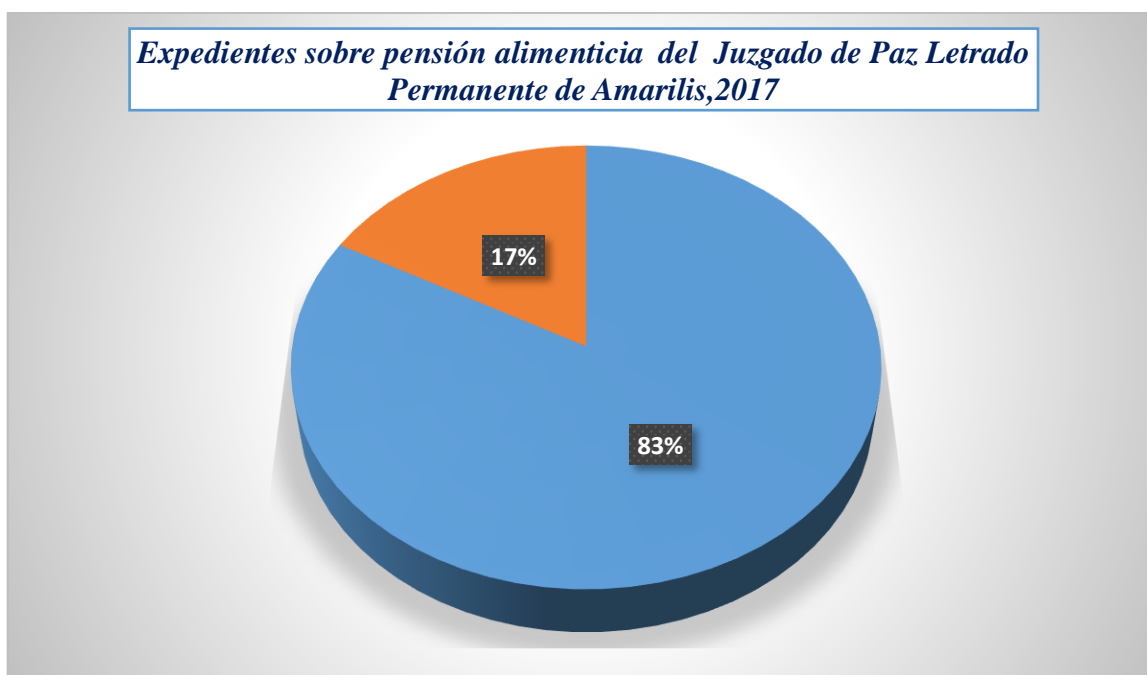
- Por la aplicación indebida del Tercer Pleno Casatorio de los principios de preclusión y formalidad, ya que si bien se ha flexibilizado en materia de derecho de familia, lo cierto es que al aplicarse debió asegurar el derecho de contradicción del demandado.
- Porque la Juez del Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017, en la etapa del saneamiento procesal, declarada saneado el proceso por la existencia de una relación jurídica procesal válida, después de aclarada la pretensión de alimentos por la aumento de pensión, mediante resolución no dispuso se corra traslado para asegurar el derecho de contradicción del demandado, por falta de conocimiento en cuanto a la aplicación adecuada del Pleno Casatorio antes citado.
- Porque el abogado defensor del demandado no cuestionó a través de los medios de defensa en su oportunidad la resolución que dispuso la suspensión del proceso, para evitar la trasgresión del derecho de contradicción del demandado.

Es claro que en nuestro ordenamiento jurídico el asunto contencioso de pensión de alimentos, ante la existencia de una transacción extrajudicial, es necesario incoar demanda de aumento de pensión, ofreciendo medios probatorios que acrediten el aumento de las posibilidades del demandado y las necesidades del alimentista.

**CUADRO N° 03**

<i>Expedientes sobre pensión alimenticia del Juzgado de Paz letrado Permanente de Amarilis, 2017.</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>En la que la Juzgadora no dispuso el traslado al demandado respecto de la nueva pretensión de aumento de pensión incorporada vía aclaración.</i>	<i>05</i>	<i>83 %</i>
<i>En la que la Juzgadora dispuso el traslado al demandado respecto de la nueva pretensión de aumento de pensión incorporada vía aclaración.</i>	<i>01</i>	<i>17 %</i>
<b>TOTAL</b>	<b>06</b>	<b>100%</b>

Fuente: Matriz de Análisis de expediente civiles sobre pensión de alimentos.  
Elaborado: Tesista



Fuente: Matriz de Análisis de expedientes civiles sobre pensión alimenticia.  
Elaborado: Tesista

## **Análisis e interpretación**

Habiendo analizado la muestra de la presente investigación, referente a 06 expedientes en materia de familia, en el asunto contencioso de Pensión Alimenticia, advirtiéndose de lo aplicado que el 83 % de los expedientes, que la juzgadora del Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis, en el periodo 2017, después de resolver la suspensión del proceso para fines de que se aclare la demanda de alimentos, por la de aumento de pensión, no ha dispuesto el traslado al demandado a efectos de que en uso de su derecho de contradicción refute la demanda de aumento de pensión y escasamente un 17% en la que si mediante resolución dispuso el traslado de la demanda de aumento de alimentos incorporada al proceso vía aclaración.

## **Conclusión.**

De la obtención de todos estos resultados, es posible llegar a una conclusión la cual está dada que el mayor porcentaje de los procesos sobre pensión alimenticia, después de resolver la suspensión del proceso para fines de que se aclare la demanda de alimentos, por la de aumento de pensión, no ha dispuesto el traslado al demandado a efectos de que en uso de su derecho de contradicción la niegue y contradiga.

Sin embargo no se tuvo en cuenta el derecho de defensa del demandado al haberse restringido su derecho de contradicción respecto de la nueva pretensión de aumento de alimentos, ya que al ser distinta con relación a la demanda de alimentos se requiere de una nueva argumentación que desvirtúe los puntos controvertidos del incremento de posibilidades del obligado y también del



alimentista, es por ello, es que con la presente investigación se propone soluciones, a fin de no vulnerar el debido proceso.

Por lo tanto podemos afirmar que la Juzgadora del Órgano Jurisdiccional permanente de Amarilis, en el proceso de alimentos, el Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos, no tiene incidencia significativamente porque vulnera el derecho de contradicción del demandado.

#### **4.2. Contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis**

Con la información recopilada, analizada e interpretada mediante técnicas de análisis, se evidencia que en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017, al disponer en la etapa del saneamiento procesal la suspensión del mismo, a efectos la demandante aclare la pretensión de pensión alimenticia, ante la inminente existencia de documento que contiene transacción extrajudicial, concediéndole el plazo de tres días para tal efecto, aclarada la demanda de alimentos por una de aumento de pensión, declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal entre las partes, sin resolver el traslado de la nueva pretensión de aumento de pensión, y lo más grave es que no se pronuncia en lo mínimo respecto de la excepción de transacción deducida por el demandado, lo que conlleva una gravosa afectación del derecho a la defensa del demandado, a tendiendo a la pretensión demandada, tanto más, si la accionante al aclarar su pretensión no ofrece medio probatorio que acredite si las posibilidades del obligación han aumentado o la necesidades del alimentista han sufrido un incremento.

## **CAPÍTULO VI**

### **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

#### **5.1 Contratación de los resultados**

De acuerdo a los resultados obtenidos después de analizadas los expedientes en materia de familia sobre el asunto contencioso de alimentos, queda demostrado que en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, periodo 2017, se ha vulnerado el derecho de contradicción del demandado y por ende debido proceso, al disponer en la etapa del saneamiento procesal la suspensión del mismo, a efectos la demandante aclare la pretensión de pensión alimenticia, ante la inminente existencia de documento que contiene transacción extrajudicial, concediéndole el plazo de tres días para tal efecto, aclarada la demanda de alimentos por una de aumento de pensión, declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal entre las partes, sin resolver el traslado de la nueva pretensión de aumento de pensión, por lo tanto con la presente investigación se hará conocer la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandado.

## CONCLUSIONES

En el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, periodo 2017, conforme se ha analizado los seis expedientes en materia de familia, sobre el asunto contencioso de alimentos, en la etapa del saneamiento procesal, se arribó a las siguientes conclusiones:

**1.-** El Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos, incide significativamente en la vulneración del derecho de contradicción del demandado en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017, al disponer en la etapa del saneamiento procesal la suspensión del proceso a fin la demandante aclare la pretensión de pensión alimenticia por la de aumento de pensión, y aclarada no dispuso el traslado de la nueva pretensión de aumento de pensión.

**2.-** El nivel de incidencia logrado del Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos, es relativamente bajo porque vulnera el derecho de contradicción del demandado, la tutela jurisdiccional efectiva el debido proceso en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017.

**3.-** En el 2017 ha sido muy frecuentes la aplicación del Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos, no incide significativamente en el derecho de contradicción del demandado en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017, ya que la Juzgadora al aplicarla indebidamente no ha resuelto la excepción de transacción extrajudicial formulada por el demandado.

## RECOMENDACIONES

Al culminar la investigación, luego de estudiar la muestra y comprobar nuestra hipótesis se recomienda lo siguiente:

**1.-** Para mayor incidencia del Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos, a fin de no vulnerar el derecho de contradicción del demandado en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017, la Juzgadora una vez aclarada la pretensión de pensión alimenticia por la de aumento de pensión, debe disponer traslado al demandado a efectos de que haga valer su derecho contradicción y ofrecer medios probatorios a fin de desvirtuar la nueva demanda.

**2.-** Para contar con mayor frecuencia del Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos, a fin de no vulnerar el debido proceso, en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017, la Juzgadora al advertir la existencia de documento que contiene la transacción extrajudicial, con la presentación de la contestación de la demanda debe declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la resolución que admite la demanda, disponiendo la inadmisibilidad de la demanda y concediendo el plazo de tres días a fin de que la demandante adecue su pretensión de pensión alimenticia por una de aumento de pensión de alimentos.

**3.-** Para una mayor frecuencia de aplicación del Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos, a fin de no vulnerar el debido proceso, en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017, se debe resolver la excepción de transacción extrajudicial en la etapa del saneamiento procesal previo traslado a la parte demandante.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BIGLIAZI GERI, Lima; (1997). *“Diritto Civile. Norme, Soggetti e Rapporto Giuridico”*. UTET: Torino.
- BUSTAMANTE Reynaldo. (2001). *“Derechos Fundamentales y Proceso Justo”*, Lima: Ara Editores.
- CARNELUTTI, Francesco. (1951) *“Teoría General del Diritto”*. Edizione Scientifiche Italiane: Roma.
- CHIOVENDA, Giuseppe. *“Principii di diritto processuale civile”*. JOVENE: Napoli.
- CHICHIZOLA, Mario. (1996). *“El debido proceso como garantía constitucional”*. Lima.
- CÓDIGO CIVIL (2017) JURISTA EDITORES E.I.R.L. Lima.
- CÓDIGO PROCESAL CIVIL (2017) JURISTA EDITORES E.I.R.L. Lima.
- CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES (2017). JURISTA EDITORES E.I.R.L. Lima, 696-697.
- DE BERNARDIS, Luis. (1995). *La Garantía Procesal del Debido Proceso*, Lima: Cultural Cuzco.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. (1997). *“Teoría General del Proceso”*. Editorial Universidad: Buenos Aires.
- ESPINOSA-SALDAÑA. Eloy. (2000). *“El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los hechos por nuestra Corte*

- Suprema” sobre el particular en: Cuadernos Jurisdiccionales, Lima: Ediciones Legales.
- GIMENO SENDRA, Vicente. (2004). *“Derecho procesal civil”*. Colex: Madrid.
  - HOYOS, Arturo. (1996). *“El debido proceso”*. Santa Fe de Bogotá: Editorial Themis.
  - LEIBLE, Stefan. (1999). *“Proceso civil alemán”*. Diké: Medellín.
  - LINARES, Juan. (1989). *“Razonabilidad de las Leyes. El «debido proceso» como garantía innominada en la Constitución Argentina”*. Buenos Aires: Astrca.
  - MARINONI, Luiz Guilherme. (2011). *“Da teoria da relação jurídica processual ao proceso civil do estado constitucional”*. Ediciones Caballero Bustamante: Lima.
  - MORALES, Juan. (1999). *“La Garantía Constitucional del debido proceso”*, en: *Diálogo con la Jurisprudencia Año 2*, Lima: Gaceta Jurídica.
  - PROTO PISANI, Andrea. (2006). *“Lezioni di diritto processuale civile. Jovene”*. Nápoles.
  - ROSENBERG, Leo. (1955). *“Tratado de Derecho Procesal Civil”*. EJEA: Buenos Aires. Tomo I.
  - SERRA DOMINGUEZ, Manuel. (1998). *“Nulidad procesal”*. En: *Revista Peruana de Derecho Procesal*. No. 2.
  - VON BULLOW, Oskar. (2008). *“La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales”*. Ara: Lima. Primera Edición Peruana.

# **ANEXO**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**“LA INCIDENCIA DEL TERCER PLENO CASATORIO CIVIL EN EL PROCESO DE ALIMENTOS Y EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN DEL DEMANDADO EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO PERMANENTE DE AMARILIS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2017”**

PROBLEMAS	OBJETIVO	HIPOTESIS	OPERACIÓN DE VARIABLES			
			VARIABLES	DIMENSION	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b> ¿Cómo incidirá el Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos en el derecho de contradicción del demandado en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco?</p> <p><b>PROBLEMA ESPECIFICO</b> <b>PE1</b> ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado del Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos en el derecho de contradicción del demandado en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco?</p> <p><b>PE2</b> ¿Qué tan frecuentes han sido la aplicación del Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos en el derecho de contradicción del demandado en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b> Demostrar el grado de eficacia del Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos en el derecho de contradicción del demandado en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.</p> <p><b>OBJETIVO ESPECIFICO</b> <b>OE1</b> Determinar el nivel de eficacia logrado del Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos en el derecho de contradicción del demandado en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.</p> <p><b>OE2</b> Identificar el nivel de frecuencia de aplicación del del Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos en el derecho de contradicción del demandado en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.</p>	<p><b>HIPOTESIS GENERAL</b> El Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos, no incide significativamente en el derecho de contradicción del demandado en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICO</b> <b>SH1.-</b> El nivel de eficacia logrado del Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos, en el derecho de contradicción del demandado en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017.</p> <p><b>SH2.-</b> El nivel de frecuencia con que se han presentado la aplicación del Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos, no incide significativamente en el derecho de contradicción del demandado en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017.</p>	<p><b>INDEPENDIENTE</b> Tercer Pleno Casatorio Civil en el proceso de alimentos.</p>	<p>- Flexibilización de los principios de congruencia, preclusión y eventualidad en los procesos de familia.</p> <p>- Flexibilización de la acumulación de pretensiones en materia de familia.</p>	<p>- Demanda de pensión alimenticia.</p> <p>- Saneamiento procesal.</p> <p>- Suspensión del proceso.</p> <p>- Aclaratoria del petitorio de la demanda.</p>	<p>1. Análisis Documental</p> <p>2. Jurisprudencia</p>
<p><b>DEPENDIENTE</b> No incide significativamente en el derecho de contradicción del demandado.</p>	<p>- Contestación a la demanda de alimentos.</p> <p>- Excepciones y defensas previas.</p>	<p>- Transacción extrajudicial de alimentos.</p> <p>- Contradicción a la demanda de pensión alimenticia.</p> <p>- Excepción de transacción extrajudicial.</p> <p>- Infundada excepción de transacción extrajudicial.</p>				